

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



PROCESO UNICO DE EJECUCION.

**EXPEDIENTE N° 00394-2015-0-1301-JP-CI-01. JUZGADO PAZ LETRADO
INTINERANTE - BARRANCA**

MONOGRAFÍA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO.

Autor

Salinas Mendoza, Juan Daniel

Asesor

Abg. Arias Cruz Fredy Robert

Barranca – Perú

2018

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi Madre, quien es la que me brinda su apoyo incondicional, para poder seguir en mi formación como profesional y a todos quienes confiaron en mí, bendiciones para todos.

Atte.: Juan Daniel Salinas Mendoza.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la escuela de Derecho y a mi alma mater Universidad San Pedro quienes con mucha dedicación me brindaron su conocimiento para este mundo tan competitivo.

PRESENTACIÓN

En este presente trabajo monográfico tendrá como perímetro de su investigación al proceso de ejecución, en razón de que sobre este proceso existen pocos trabajos que brillen por su rigurosidad analítica, pese a que aquél presenta una compleja problemática. El proceso de ejecución en el contexto del sistema procesal tiene una gran importancia, por cuanto constituye —o debería constituir— el instrumento para que los acreedores, frente a la renuencia de sus deudores, puedan recuperar en forma efectiva sus créditos. Y de su efectividad, no pocas veces, depende la efectividad misma de todo el sistema procesal. Es más, los procesos de ejecución, en el conjunto de la carga procesal de nuestros Juzgados —tanto de Paz Letrados como Especializado, representan un elevado porcentaje. Por ello, frente a la gran “difusión” de procesos de ejecución existente ante nuestros órganos jurisdiccionales, sorprende la ausencia de su estudio analítico.

Palabras Claves:

Tema	Proceso único de ejecución
Especialidad	Derecho civil

Keywords:

Text	Single process of execution
Specialty	Civil law

INDICE GENERAL

	PAGINA N°
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
PRESENTACION.....	iii
PALABRAS CLAVES.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCION.....	1
ANTECEDENTES.....	2 - 03
MARCO TEORICO.....	04 - 41
LEGISLACION NACIONAL.....	42 - 48
DERECHO COMPARADO.....	49 - 56
JURISPRUENCIAS O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURIDICIONALES.....	57 - 63
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
RESUMEN.....	66 - 70
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	71 -72
ANEXO.....	73

RESUMEN

La siguiente investigación es sobre el proceso único de ejecución, de un título ejecutivo si constituye resultante de un hecho complejo que se integra, por un lado, a través de un acto configurativo de una declaración de certeza judicial o presunta del derecho (aspecto sustancial) y por otro lado, mediante un documento que constata dicha declaración (aspecto formal). Desde este último punto de vista el título ejecutivo, como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es eficiente para que el acreedor sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva. El título ejecutivo es el documento en el que consta un derecho reconocido y cuya calidad (ejecutiva) es declarada por ley, y proceso ejecutivo es aquel destinado a hacer efectivo ese derecho, de tal manera que si en el proceso de conocimiento, se parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto intersubjetivo del interés, en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto pero insatisfecho.

ABSTRACT

The following investigation is about the unique process of execution, of an executive title if it is the result of a complex fact that is integrated, on the one hand, through a configurative act of a declaration of judicial or presumed certainty of the law (substantial aspect) and on the other hand, by means of a document that verifies this declaration (formal aspect). From this last point of view, the executive title, as a document that proves the existence of a specific legal act, is efficient so that the creditor, without having to invoke the foundations of its right, obtains the immediate effects that are proper to the filing of the executive claim. The executive title is the document in which there is a recognized right and whose quality (executive) is declared by law, and the executive process is that destined to enforce that right, in such a way that if in the knowledge process, part of a situation of uncertainty in order to obtain a jurisdictional declaration of certainty or the solution to an inter subjective conflict of interest, in the executive process is based on a certain but unsatisfied right.

INTRODUCCION

En virtud al artículo 689° del Código Procesal Civil se requiere que el título ejecutivo contenga una obligación ciertas, expresa, exigible y líquida, o líquida siendo que respecto a la liquidación cabe dudas sobre su contenido, emisión y forma no podríamos considerarlo como una obligación cierta, en consecuencia no es un título ejecutivo al faltarme un presupuesto procesal.

El proceso de ejecución no tiene por finalidad resolver un conflicto, por lo que en su interior no existe debate posicional, ni actuación probatoria, ni expedición de una sentencia, sino por el contrario se inicia con la acreditación de un derecho reconocido o declarado a través de un Título que se encuentre pendiente de cumplimiento. Carnelutti señalaba que “el proceso de conocimiento declarativo es de pretensión discutida, mientras que el proceso de ejecución es de pretensión insatisfecha” lo que permite afirmar que este proceso ejecutivo “no persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma” como lo sostiene Elvito Rodríguez Domínguez¹

En consecuencia, para obtener un proceso ejecutivo es necesaria la promoción de una acción fundada en la existencia de un título ejecutivo. Ahora bien, origen del título ejecutivo nace de un acto jurídico bilateral o unilateral de derecho privado que por la forma como se realiza, y partiendo de ello se sustenta la creación de un instrumento público o un instrumento privado y se debe verificar, como requisitos intrínsecos, que la obligación sea líquida, exigible, que el plazo haya expirado para que dé lugar a la condena ejecutiva y la existencia de legitimación entre acreedor y deudor.

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo encuentra su origen en el *processus executivus* italiano desarrollado a partir del Siglo XIII en las ciudades toscanas, y que luego, aproximadamente hacia el siglo XIV es trasplantado a España y de allí a territorio iberoamericano. Este proceso que se desarrolló a partir de la creación de un particular documento privado dotado de ejecución, el cual presentaba esta última sumaria tanto cuantitativa como cualitativa

Este tipo de proceso, es considerado como una vía privilegiada en el proceso civil peruano, toda vez que carece de actuaciones probatorias que permitan establecer un derecho y/o obligación que se señale en la pretensión, el cual establecerá la relación jurídico procesal existente entre las partes.

En los procesos ejecutivos, el juicio no entra a analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y no controvertidos sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituye prueba indubitable y por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración.

Tiene su antecedente en el artículo 695 del Código Procesal Civil derogado, en el que se ha producido e insertado, además, la posibilidad de acompañar “los requisitos que especifiquen en las disposiciones especiales.

Sin embargo, estableció 3 clases de Procesos, con distinto trámite y modo de conclusión diferente, restringiendo la formulación de excepciones procesales y las causales de contradicción.

Con las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1069, se unifica el proceso de ejecución, estableciendo disposiciones generales aplicables a todos los casos contemplados con lo cual se uniformiza el tratamiento del título, se simplifica el trámite, se reducen los actos procesales y constituye una contribución a la economía procesal.

La Ley Procesal de Trabajo 26636 trata de adoptar el sistema del Código Procesal Civil, aunque lo hace imperfectamente por adecuarlo a las instituciones laborales que tenía que manejar, es así que separa dos grupos de Títulos, los Ejecutivos por un lado y, por el otro los de ejecución, pero no hace lo mismo con el proceso, el cual lo regula en forma simple como Proceso de Ejecución, sin darle un trámite especial, obligando a que se aplique supletoriamente el Código Procesal Civil de manera confusa. Lo que si queda claro es que la ejecución de una sentencia debe hacerse en un nuevo proceso,

CAPÍTULO I

PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

1. MARCO TEÓRICO

Los Proceso Único De Ejecución son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio.

El proceso de ejecución, a diferencia del proceso de cognición, de conocimiento o declarativo, no tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la existencia (o inexistencia) de un determinado derecho en base a lo aprendido, alegado y probado por las partes, sino que tiene por objeto que dicho órgano realice un conjunto de actividades, usualmente materiales, destinadas a satisfacer concretamente un interés de un sujeto que ya tiene un derecho cierto por cuanto ya ha sido judicialmente declarado o porque la ley lo considera cierto, en situación de quien debió hacerlo y no lo hizo (deudor).

La ejecución en consecuencia constituye una distinta forma de ejercicio de la función jurisdiccional, aquella que más con la cognición, permite el logro de una auténtica tutela jurisdiccional efectiva, pues es con ella con que se puede lograr

que el titular de un derecho obtenga todo aquello y precisamente aquello que tiene derecho a conseguir según el derecho sustancial. (Chiovenda).

Podemos dar la siguiente noción de título ejecutivo: es un documento al que la ley le reconoce la calidad de tal, que contiene un derecho (de crédito) cierto, expreso y exigible. El título ejecutivo constituye la condición necesaria y suficiente para legitimar el inicio y prosecución de un proceso de ejecución.

En consecuencia, el Proceso Único de Ejecución es aquel proceso a través del cual se despliega la tutela ejecutiva que brindan los órganos jurisdiccionales del Estado para hacer cumplir obligaciones contenidas en documentos denominados títulos (Art. 688 C.P.C)

Naturaleza del Proceso Único de Ejecución.- Algunos estudiosos sostienen que el Procesos de ejecución tiene naturaleza de un proceso de cognición sumario, basado en la posibilidad que tiene el ejecutado de contradecir el mandato ejecutivo y el que el título es solo un prueba.

Otros estudiosos afirman que el Proceso de Ejecución es un proceso singular por el que se lleva acabo trámites simples y específicos, distintos de los complementados en los procesos de cognición.

Hay otros procesalistas que consideran que el proceso de ejecución es de naturaleza mixta, en el sentido que este proceso se presenta como un proceso de cognición y a la vez como un proceso de ejecución. Sostienen que el procesos contiene una fase de cognición, la que se ubica en la contracción que se puede proponer contra el mandato de ejecución, pues, al existir posiciones encontradas entre el demandante y el demandado, el juez no solo se limitara a dar por válido y cierto el contenido del título de ejecución, sino que analizara los fundamentos expuestos por el ejecutado y el medio probatorio presentado por este, pudiendo declarar fundado la contradicción y por concluido el proceso.

De los expuesto, nos inclinamos a decir que el procesos único de ejecución es un procesos singular de tramite breve, expeditivo, y coercitivo, ya que si bien es cierto se presentan situaciones donde se discute la eficacia del título esto no

desmerece su ejecutividad pues la contradicción presentada se encuentra dentro de un marco muy limitado.

“El proceso de ejecución es un proceso autónomo, por cuanto aisladamente considerado, puede agotar el contenido del proceso y de la función jurisdiccional, dirigidos a la realización del derecho en forma totalmente independiente, aun apareciendo las más de la veces dicho proceso y dicha función vinculados a la declaración de certeza del derecho que se contiene en una sentencia que constituye sus presupuesto”. (ROCCO, 1976).

Sin embargo este título ejecutivo deberá de contar con ciertos requisitos. En efecto, el artículo 689 de nuestro Código Procesal Civil dispone: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además líquida o liquidable mediante

El Proceso de Ejecución

Surge históricamente en las ciudades italianas de la Toscana en la alta edad media (s.XII) a instancias del intenso movimiento mercantil por el Mare Nostrum (Mar Mediterráneo) que exigía un procedimiento más expeditivo y efectivo para la recuperación del crédito. Surge como una reacción frente al lento, oneroso y tradicional *solemnis ordo iudicarius* plasmado en la Partida III de las Siete Partidas, remoto antecedente del proceso ordinario.

El resurgimiento de un activo comercio impulsa la creación de nuevos documentos como la *instrumenta guarentigiata* que comprendía la formal confesión de una obligación determinada ante notario y cuyos efectos se equiparaban a una sentencia definitiva. Este sería conocida más tarde como el primer título ejecutivo extrajudicial que abriría el camino a los demás. Este hecho remarca, además, que el Derecho surge y se adapta conforme a las perentorias necesidades de la actividad económica. El *processus executivus* italiano es aceptado por toda Europa. Pronto se trasplanta a España (s. XIV) y de allí a Latinoamérica.

Conceptos

Es el proceso fundado en la pretensión de ejecución mediante la cual el pretendiente ejecutivo, o formulador de aquélla, solicita el cumplimiento de una sentencia que culminó un proceso declarativo. Cabe también que el proceso de ejecución se desarrolle como segunda fase de un juicio ejecutivo; es decir, de un proceso de ejecución fundado en título extra jurisdiccional. En tal caso, la ejecución, como complemento de las medidas ejecutivas realizadas en la fase inicial del juicio ejecutivo, gozará de ciertas ventajas. Siempre será necesario que la actividad jurisdiccional ejecutiva sea previamente instada por las partes. La llamada también excitación de parte es, por otro lado, expresiva de la falta de cumplimiento voluntario del mandato jurisdiccional.

Según Taramona (1996) Chiovenda divide los procedimientos ejecutivos en propios e impropios. Los primeros son los juicios ejecutivos propiamente dichos, y los segundos se dan en los casos de ejecución de una sentencia pendiente de apelación o cuando la condena se lleva a efecto con reservas. De mismo modo GUASP define el juicio o proceso ejecutivo como sigue: Un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el Juez de una condena física. De un hacer distinto del mero declarar, como son la dación y la transformación. (p. 246).

Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Ejecución.

Según el Código Procesal Civil Peruano, señala que se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

- a) Procesos Único de Ejecución (Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, Ejecución de Dar Bien Mueble Determinado, Ejecución de Obligación de Hacer, Ejecución de Obligación de No Hacer).
- b) Ejecución de Resoluciones Judiciales.
- c) Ejecución de Garantías y
- d) Ejecución Forzada.

La Obligación de Dar Suma de Dinero en el Proceso Único de Ejecución

De conformidad con el Art. 695° del Código Procesal Civil, señala que: a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales.

Queremos empezar no sin antes citar una célebre frase de Chiovenda (s/f) “el proceso debe dar en cuanto es posible prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho a conseguir”. Por ello dentro de la tutela ejecutiva, tenemos el proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual constituye la actuación práctica del principio de responsabilidad patrimonial y en donde el ejecutante busca una actividad del órgano jurisdiccional dirigida a la realización forzada de los bienes del deudor que le permita a éste obtener el dinero con la finalidad de satisfacer el derecho del ejecutante.

Por ello debemos empezar éste análisis con el mandato ejecutivo, el cual no es otra cosa que el primer acto del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución. El contenido del mandato ejecutivo tiene por objeto satisfacer un derecho de crédito dinerario.

Hagamos un poco de historia y veamos como ha venido evolucionando dicho mandato desde nuestro Código Procesal Civil. Cuando se publicó el proyecto en 1992, el texto del – entonces – artículo 697 tenía la siguiente redacción:

Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo procedente, admitirá la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

Posteriormente, y publicado que fue el texto oficial del Código Procesal Civil, la redacción de dicho artículo fue modificado:

Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo procedente, admitirá la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la obligación de la primera.

Sin embargo, y no siendo alterado el mismo luego de la publicación de la fe de erratas del Código Procesal Civil, fue el Decreto Ley 25940 quien lo modificó – especialmente en su primer y tercer párrafo - quedando el siguiente texto:

Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la primera”.

Como vemos, deliberadamente nuestro legislador suprimió el plazo que se le concedía al ejecutado para el pago, con lo cual nos quedábamos con un mandato ejecutivo que ordenaba el pago de una obligación y no se sabía en qué plazo se debía de realizar el mismo, al punto que los mandatos ejecutivos expedidos por nuestros Jueces de Paz Letrado, Jueces Civiles en su oportunidad, y nuestros actuales Jueces Comerciales, tenían el siguiente tenor:

“... SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del proceso EJECUTIVO, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios; en consecuencia: NOTIFIQUESE a la parte

ejecutada (...) para que cumpla con pagar a la ejecutante la suma de (...) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada (...).”

Luego como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1069, se derogó el capítulo al proceso de obligación de dar suma de dinero, con lo cual nos tenemos que referir conforme lo establece el Art. 695 del Código Procesal Civil, a las disposiciones generales del Proceso Único de Ejecución.

Ante ésta eventualidad el Art. 690-C del Código Procesal Civil dice:

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales el juez debe adecuar el apercibimiento.

Entonces, mantenemos a un mandato ejecutivo – dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero que contiene una orden de pago, el cual no sabemos, según el texto normativo, hasta cuando tenemos para pagar, ya que recordemos que si no realizamos el pago de la obligación se dará inicio a la ejecución forzada, con lo cual

¿En qué momento se debería hacer efectivo el apercibimiento decretado?

Sin embargo, y pese a ésta omisión – al parecer voluntario de nuestros legisladores - nuestros jueces han procurado corregir ésta inconsistencia, incorporando en sus mandatos ejecutivos un plazo. Este plazo lo han equiparado al mismo que tiene el ejecutado para formular contradicción, es decir de cinco días. Veamos como resuelven nuestros jueces en éstos casos:

“... SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, la que se tramitaría en la vía procedimental correspondiente al PROCESO UNICO DE EJECUCION; en consecuencia notifíquese a los ejecutados (...) a fin de que cumplan con pagar al ejecutante (...) en el plazo de cinco días, la suma de (...) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, (...)”.

En consecuencia, ha sido la práctica judicial la que se ha encargado de corregir ésta omisión, de no incorporar un plazo específico para que el ejecutado cumpla con su obligación, en donde vencido dicho plazo se pasa a la segunda etapa del mandato: el apremio.

Los sujetos del proceso

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

El “deber ser” apunta al comportamiento procesal de las partes en cuanto a la verosimilitud de los documentos o títulos que se presentan ante el juez. Optemos por hacer, omitir o tolerar determinadas conductas que mejoren el nivel cívico de nuestra sociedad y nuestro poder judicial.

El Juez

Hinostroza (2012) nos ilustra: Las funciones que desempeñan los jueces y los auxiliares de la jurisdicción civil son de Derecho Público (Art. 48 CPC.). Tanto unos como otros desarrollan sus quehaceres en forma conjunta y destinada a obtener la finalidad del proceso (Art. 48 CPC.), cual es (según el primer párrafo del art. III del

T.P. del CPC.) La de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta del proceso), y lograr la paz social en justicia (finalidad abstracta del proceso) (p. 90).

La función principal del Juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: en sentido lato y en sentido estricto. La diferencia radica, en puridad,

en que la jurisdicción que no es la del poder judicial (la administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etc, con excepción de la “jurisdicción militar” por expresa previsión constitucional Art. 139° , inc. 1°, 2° párrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos “no judiciales” básicamente referido a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no pueden, por su naturaleza ser materia de controversia en un estrado judicial).

La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013).

La demanda, la contradicción de la demanda

La demanda

La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión. Se encuentra regulada, en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425.

Montero, Gómez, Monton, & Barona, (2005), afirma que ésta se inicia necesariamente por un acto de parte, el juez no puede incoar de oficio el proceso, el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Por ello el art, 399.1 el juicio principiará por demanda y lo dispuesto en él para el juicio ordinario puede extenderse a todos los procesos declarativos sean ordinarios o especiales. (p. 207).

Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva

la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

El Código Adjetivo prevé que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

- a. La designación del Juez ante quien se interpone; b. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; c. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no pueda comparecer o no comparece por sí mismo; d. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; e. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; f. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad; g. La fundamentación jurídica del petitorio; h. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; i. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; j. Los medios probatorios; y k. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 424°).

La contradicción de la demanda

Como sabemos, el título ejecutivo será aquel documento que por mandato de la ley justifica la acción ejecutiva y consecuentemente da origen al proceso de ejecución.

En la estructura normal y natural de un proceso ejecución, expedido el mandato ejecutivo el ejecutado tiene un plazo para el pago y que de no verificarse el mismo, se dará inicio a la ejecución forzada.

Sin embargo, existen mecanismos que el ejecutado puede hacer valer, cuando se encuentra con una ejecución llámémosla injusta. Es precisamente la mal llamada contradicción o denominada en otros ordenamientos procesales como oposición

Montero (s/f) refiere, aquel medio de defensa que se ofrece al ejecutado para combatir la ejecución despachada frente a él, y puede tener por fundamento la existencia de vicios o anomalías que afecten a sus presupuestos o a su licitud, o estar basada en la concurrencia de determinados hechos que afectan a la esencia misma de los que constituye su objeto, de modo que su prosecución carezca de sentido. (p.680).

Verificada la ubicación de la “contradicción”, la misma no puede ser vista como un mecanismo de defensa o mucho menos de contestación, sino que la misma importaría propiamente la acción del ejecutado procurando restarle eficacia ejecutiva al título aparejado con la demanda. Inclusive, véase que de considerarla una defensa en el proceso de ejecución, importaría una desigualdad entre las partes, en tanto que a la parte ejecutante – tanto en la demanda como en la absolución a la contradicción – se le tomaría en cuenta dos veces por los argumentos que formule, mientras que el ejecutado, solamente, tendría sólo una oportunidad para hacer valer sus descargos.

Por ello, éste incidente – eventual – se formula con la acción iniciada por el ejecutado, y tramitado al interior del proceso de ejecución, bajo una suerte de incidente, en donde hay una solicitud, una contestación y eventualmente puede haber una audiencia única o resolverse sólo en un auto final. Por ello que no nos

encontramos de acuerdo con la terminología descrita para denominar a éste mecanismo procesal, pues la "contradicción" como expresión del derecho de defensa, no tiene cabida cuando es el propio ejecutante quien ejerce su derecho de acción y pretende restarle eficacia ejecutiva al título.

. La demanda y la contradicción de la demanda en el proceso judicial en estudio

a) La Demanda.-

Según lo señala el Art. 690-A del Código Procesal Civil: "A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Arts. 424° y 425° y los que se especifiquen en las disposiciones especiales".

El Juzgado de Civil o Mixto a falta de este, o de Paz Letrado (cuando la cuantía no sea mayor de cien URP), son competentes para conocer los procesos de ejecución (Obligación de Dar Suma de Dinero).

b) La Contradicción

Esta "contradicción" al interior de nuestro Código Procesal de 1993 tuvo la siguiente evolución. En el proyecto publicado en 1992 el texto era el siguiente:

Artículo 699 "Oposición: El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte. La oposición podrá fundar en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título;
3. La extinción de la obligación exigida; o
4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la oposición si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados".

Sin embargo, y ya hemos hecho referencia a ello, dicho texto fue modificado:

“Artículo 699 “Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte. La contradicción se podrá fundar en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título;
3. La extinción de la obligación exigida; o
4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.”

Sin embargo, unas pequeñas modificaciones fueron incorporadas – párrafos primero y el inciso 2, mediante el Decreto Ley 25940:

“Artículo 699 “Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte y la pericia. La contradicción podrá fundar en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;
3. La extinción de la obligación exigida; o
4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados”.

2. Clases de títulos:

- Título ejecutivo de naturaleza extrajudicial (acta de conciliación, títulos valores, documento privado de transacción).

- Título ejecutivo de naturaleza judicial: Resoluciones judiciales firmes (sentencias y autos), Prueba anticipada.

3. TIPOS DE EJECUCIÓN

- Ejecución de obligación de dar suma de dinero (solicito que se me pague los 1000 representados en esta letra de cambio).
- Ejecución de dar bien mueble determinado (obligado a entregar automóvil con tales características).
- Ejecución de obligación de hacer (compromiso de pintar la fachada de la UNI, se ha vencido el plazo y no lo ha cumplido).
- Ejecución de obligación de no hacer (te obligaste a no realizar un acto positivo, te obligaste a abstenerte de realizar una construcción sobre los aires del inmueble y estas contribuyendo, estas incumpliendo y se demanda obligación de no hacer).
- Ejecución de resoluciones judiciales (ejecución de dar una sentencia o auto que contenga una obligación de dar, de hacer o no hacer)
- Ejecución de garantías (ejecución de una hipoteca)

4. CONCEPTOS DE TÍTULOS EJECUTIVOS

Es aquel documento que prueba una relación jurídica o la autenticidad del derecho con el que se posee o que acredita la existencia de una deuda. (Tiene tres acepciones el negocio o acto jurídico que da nacimiento al título. Puede ser el fundamento a la certeza de un derecho, o el documento que contenga una obligación, normalmente se asocia título con documento pero no siempre es así porque el título puede ser el fundamento a un derecho a los que nosotros nos interesa es aquel documento que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa y exigible (art. 689 CPC); no tiene estas características la demanda es improcedente.

4.1. Título ejecutivo

Documento que contiene una obligación cierta, expresa y exigible:

“...Es un documento que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad ejecutiva es declarada por la ley” (KISH, 1940).

“...Existen dos grandes grupos de títulos ejecutivos: los jurisdiccionales y los extra jurisdiccionales. Los primeros son el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional previo; los segundos gozan de fuerza ejecutiva por previsión expresa del derecho positivo, por razones de oportunidad y con el deseo de prestar una tutela jurídica eficaz”. (MENDEZ, 1992).

5. TÍTULOS EJECUTIVOS CONTENIDOS EN C.P.C. (Art. 688)

- Las resoluciones judiciales firmes
- Los laudos arbitrales firmes
- Las actas de conciliación de acuerdo a la ley
- Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria de protesto respectivo; o en sus casos, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforma a lo previsto en la ley de la materia.
- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores, en el caso de valores presentados por anotación en cuenta que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.
- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido
- La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta (ficción)
- El documento privado que contenga transición extrajudicial.

- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual
- El testimonio de escritura publica
- Otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo

(Un recibo con compromiso de pago es un título pero no es un título ejecutivo porque no está en el artículo 688 del CPC) tampoco es un título valor porque la ley 27287 dice que son títulos valores las letras de cambio, pagare, cheque, certificado bancario, certificado de depósito. ¿Puede iniciar un proceso de ejecución para cobrar este recibo? NO, porque no es un título ejecutivo. Para cobrar debo utilizar un proceso de cognición. Dependiendo la cuantía sumarísimo, abreviado o de conocimiento. ¿Lo puedo convertir en un título ejecutivo? Si, iniciando una prueba anticipada. Prueba anticipada de reconocimiento de documento- proceso no contencioso se llama al deudor: ¿Reconoce su contenido y firma? Si, lo reconoce es suficiente esta prueba anticipada por lo cual se convierte en título ejecutivo ahora si puedo iniciar un proceso de ejecución.

6. COMPETENCIA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

- Título de naturaleza extrajudicial: (Cuantía)
- Juez civil o Juez comercial: (Más de 100URP.
- Juez de paz letrado: (Hasta 100 URP)
- Titulo naturaleza judicial: (El Juez de la demanda)
- Proceso de ejecución con garantía constituida (hipoteca) Juez civil.

6.1. Trámite

- Demanda
- Mandato ejecutivo

- Contradicción
- Auto de ejecución
- Hay procesos únicos de ejecución con contradicción y sin contradicción

6.2. Demanda

A la demanda del proceso único de ejecución se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previos en los Arts. 424 y 425 del CPC.

6.3. Mandato Ejecutivo

El auto que contiene la intimación al ejecutado para que cumpla la obligación contenida en el título bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

6.4. Contradicción

Cuando el mandato ejecutivo se sustenta en título de naturaleza extrajudicial dentro de 5 días de notificado el mandato de ejecución puede contradecir dicho mandato.

La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- Inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título.
- Nulidad formal o falsedad de título.
- Extinción de la obligación exigible.

Cuando el mandato ejecutivo se sustenta en título ejecutivo de naturaleza judicial solo podrá formularse contradicción dentro del tercer día.

Las contradicciones que se sustentan en otras causales serán rechazadas similarmente por el juez.

6.5. Mandato de ejecución Es un auto que reemplaza a la sentencia de los procesos de cognición.

CAPÍTULO II

TIPOS DE EJECUCIÓN

1. PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN CON CONTRADICCIÓN

- o Si presentada la demanda el juez la considera procedente emite el mandato de ejecutivo.
- o Notificado el mandato ejecutivo el ejecutado tiene 5 días para contradecir en títulos ejecutivos extrajudiciales y 3 días en títulos judiciales.
- o Realizada la contradicción el juez le corresponde traslado de la misma al ejecutante.
- o El ejecutante al recibir la contradicción tiene 3 días para absolverla.
- o Con la absolución o sin ella el juez en el plazo de 5 días resuelve emitiendo el auto de ejecución.

2. PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN SIN CONTRADICCIÓN

- o Si presentada la demanda el juez la considera procedente emite el mandato ejecutivo.
- o Notificado el mandato ejecutivo el ejecutado no contradice, el juez resuelve emitiendo el auto de ejecución.

3. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

a) Ejecución de Obligación de dar Suma de Dinero.- tratándose la ejecución de dar suma de dinero se sigue el trámite del proceso único de ejecución. Al respecto, el artículo 695 del Código Procesal Civil señala:

Artículo 695.- ejecución de Obligación de dar suma de dinero.

A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales.

No obstante que el indicado dispositivo señala que se debe adoptar el trámite previsto en las disposiciones generales referente al proceso único de ejecución, es necesario agregar algunas consideraciones propias del tipo de obligación que ahora tratamos. En efecto, cuando el código que analizamos habla de obligación de dar suma de dinero debemos entender que alude tanto a la moneda nacional como a la extranjera, esto es el dinero como género. En lo que se refiere a la cantidad de dinero puede consignarse al título ya sea en letra o en número, o en ambas formas de modo que si hubiera discrepancia primara la que figura en letra que es la más indubitable. En cuanto a su exigibilidad, como ya ha sido anotado, depende del cumplimiento del plazo o de la condición a los que la obligación estuviera sujeta, de modo que vencido o cumplido estos requisitos la prestación será exigible.

b) Ejecución de la Obligación de dar bien mueble determinado.- Al respecto al art. 704 del C.P.C señala:

Artículo 704.- Procedencia

Si el título ejecutivo contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitara conforme a las disposiciones generales, con las modificaciones del presente sub capitulo. En la demanda se indicara el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda.

En cuanto al mandato de ejecución el artículo 705 indica:

El mandato Ejecutivo contiene:

1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega de destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.
2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de la resistencia.

c) Ejecución de lo ordenado en el mandato de ejecución.- si el demandado no cumple con el mandato de ejecución, es decir, con entregar el bien mueble motivo de la demanda, determinada el costo del bien cuya obligación de entrega ha sido demandada, sea por tasación presentada por el ejecutante o por la pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme lo establecido para la obligación de dar suma de dinero, así lo determina el Art. 705-A del Código Procesal Civil.

4. EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER

En este tipo de proceso de ejecución, en la demanda se indicara el valor aproximado que representa el cumplimiento de la obligación, así como la persona que, en caso de negativa del ejecutado y cuando la naturaleza de la prestación lo permita se encargue de cumplirla (Art. 707 del C.P.C.)

Mandato ejecutivo en la Obligación de hacer.- en el proceso de ejecución de obligación de hacer, el mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento realizado por un tercero que el juez determine, si así fue demandada. En caso de incumplimiento se hará efectivo el apercibimiento (art. 707 C.P.C.).

En el proceso de ejecución de obligación de hacer y conforme al Art. 708 del Código Procesal Civil designada la persona que va a realizar la obra o determinado costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una

pericia ordenada por el juez, se proseguirá a la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

Es de destacar que en proceso de ejecución de obligación de hacer, cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el juez mandara que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta está declarándose infundada, el juez ordenara al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre (art. 709 del C.P.C)

5. EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE NO HACER

Según el Art. 710 del Código Procesal Civil, si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales del Proceso Único de Ejecución (en el capítulo I del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil – artículos 688 al 692-A).

En el proceso de Ejecución de obligación de no hacer, mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Vencido el plazo, el juez hará efectivo el apercibimiento (art. 711 del C.P.C).

En el proceso de ejecución de la obligación de no hacer, y a tenor del Artículo 712 del Código Procesal Civil, designada a la persona que va a deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

6. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

En este proceso se ejecutan las resoluciones judiciales firmes; se inicia con el requerimiento al condenado a cumplir con la prestación ordenada en la

resolución judicial firme. Este pedido se formula ante el propio juez del proceso (Art. 690-B del C.P.C), quien califica el título o deniega el petitorio si considera que no es idóneo. Esto ocurre aun sin oposición del ejecutado (Art. 690-F del C.P.C).

La ejecución de resoluciones judiciales opera a pedido de parte, por tanto, le corresponde al acreedor solicitarse requiera por cedula al ejecutado para el cumplimiento de lo obligado (tal como lo señala el Artículo 690-C del C.P.C), a fin de que el ejecutante evite continuar con el ulterior trámite de la ejecución forzada.

Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto (art. 715, primer párrafo del C.P.C). Apréciase el mandato de ejecución, la advertencia o amenaza de invadir la esfera individual del condenado para su transformación material, a fin de satisfacer los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. No se trata de obtener la satisfacción de lo declarado por el juez con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no está en presencia de un obligado, como él relación al derecho sustancial, sino en presencia de un condenado, de un ejecutado sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

Cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales si hubiera cuaderno cautelar contenido cualquier medida concedida, este se agregara al principal y se ordenara la refoliación fin de ajustarse. Caso contrario, a petición de parte, se ordenaran las medidas de ejecución adecuadas a la prestación amparada (Art. 715, segundo párrafo, del C.P.C).

El texto hace referencia que “cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales”, se proceda con las medidas de ejecución; sin embargo, dicha redacción contiene un error: las disposiciones generales no regulan un plazo alguno para la ejecución. Si nos remitimos a la lectura del Art. 690-C del Código Procesal Civil comprobaremos ello. El plazo previsto no está en las

disposiciones generales ni tampoco las especiales, como si lo fijaba la anterior redacción del artículo 715 del Código mencionado, en tres días; situación que llevara a que sea el juez quien asigne el plazo para su ejecución, en atención a la naturaleza de la prestación de satisfacer.

Si el título de ejecución condena el pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederá a solicitud de parte medidas de ejecución con arreglo a la sub capítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese bien cautelado judicial o extrajudicialmente, se procederá con el arreglo al capítulo V de este título V- Proceso Único de Ejecución (Art. 716 del C.P.C).

Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga.

La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro del tercer día, luego de lo que el juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada (Art. 717 del C.P.C).

La aplicación del Artículo 719 de Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras reconocidas por tribunales nacionales se ejecutaran siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, capítulo III (Ejecución de Resoluciones Judiciales) del Título V (Proceso Único de Ejecución) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del mencionado cuerpo de leyes, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el decreto Legislativo que norma el arbitraje – D. Leg. N°1071.

7. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Procede la Ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier título ejecutivo.

El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

Si el bien fuera inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados según corresponda, con sus firmas legalizadas, si el bien fuera mueble, debe presentarse similar documento de tasación la que atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

No será necesaria la prestación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de las mismas. Tratándose del bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y solo se notificara al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor (art. 720 del C.P.C).

Admitida la demanda se notificara el mandato de ejecución al ejecutado ordenado que pague la deuda en tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía (Art. 721 del C.P.C.).

El ejecutado en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales (Art. 722 del C.P.C).

Transcurrido el plazo sin haber pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el juez, sin trámite previo ordenara el remate de los bienes dados en garantía (Art. 723 del C.P.C.).

Si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero (Art. 724 del C.P.C).

8. EJECUCIÓN FORZADA

La figura jurídica de la ejecución forzada está vinculada al incumplimiento voluntario o involuntario del mandato ejecutivo (ejm. Dar bien mueble determinado, P.E. de resoluciones judiciales, P.E de garantías) o la sentencia (ejm. Dar suma de dinero, P.E obligación de no hacer). La ejecución forzada se consolida de pleno derecho con el autor que ordena llevar adelante la ejecución.

Procedimiento:

- ✓ Se ordena el remate del bien
- ✓ Se notificara por edictos para que acudan los interesados al remate.
- ✓ Se levanta un acta de remate
- ✓ Se tasa el bien y se remata
- ✓ De encontrarse desierto, se vuelve a tasar, convocar y rematar.

La ejecución forzada tiene las siguientes formas:

- a) Remate
- b) Adjudicación

La intervención de un acreedor no ejecutante en la ejecución está asociada a:

- ✓ La afectación de un bien sobre el cual tiene o va a tener un derecho (de crédito, patrimonial o participación)
- ✓ Su intervención debe ser antes de la ejecución forzada, sino solo tendría derecho al rematante, si lo hubiera.

La ejecución forzada concluye cuando se paga al integro al ejecutante con el producto de remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e interese exigidos costas y costos del proceso.

a. Remate

El procedimiento judicial del remate se encuentra regulado en el Artículo 728 del Código Procesal Civil: Una vez firma la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el juez dispondrá la tasación de los bienes de ser rematados

El auto que ordena la tasación contiene:

1. El nombramiento de dos peritos
2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor a cuatro unidades de referencia procesal.

La convocatoria a remate se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate por tres días en el caso de bienes muebles. Solo entonces, después de finalizado el proceso de ejecución y una vez rematado el bien, el acreedor podrá recuperar lo adeudado. Si el monto resultante del remate no fuera suficiente, el acreedor deberá dirigirse contra los demás bienes que conforman el patrimonio del deudor.

b. Adjudicación

El termino adjudicación deriva del verbo adjudicar, que según la enciclopedia jurídica Omeba, significa asignación o atribución efectuada por una autoridad pública o persona competente – previo juicio o juzgamiento- a favor de un sujeto de derecho. Equivale a una aceptación general, otorgar, conceder, entregar por autoridad pública al mejor postor o licitador, la posesión o propiedad de un bien mueble o inmueble, mediante subasta pública. La adjudicación es el acto de entrega del bien y consolidación de un derecho. La resolución de adjudicación del bien genera una orden de entrega del bien. Cuando se da la adjudicación en pago y el adjudicatario no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado en la liquidación prevista en el artículo 746, la adjudicación queda sin efecto.

Depositado el exceso, se entregara el bien mueble al adjudicatario, si se trata de inmueble, expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el

artículo 739 (transferencia del inmueble y destino del dinero obtenido). De darse la concurrencia de adjudicatarios se procederá solo si hay acuerdo entre ellos.

c. Tasación

La palabra tasación designa a aquella determinación del precio o del valor que ostenta algo, ya sea un objeto, un bien inmueble, o cualquier otro bien material plausible de ostentar un valor, un precio en el mercado en el cual se lo compra y vende.

9. LA IMPUGNACION EN EL PROCESO EJECUTIVO

Procede la apelación cuando el juez considera que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, en este caso de demandante puede interponer su recurso de apelación para ser revisado por el superior, quien podría disponer la nulidad del auto y el reinicio del proceso ejecutivo.

La impugnación del auto que resuelve la contradicción es regulada por el artículo 691 del C.P.C.

El plazo para interponer apelación contra el auto que lo resuelve la contradicción es de tres días contados desde el día siguiente de su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todos los casos es este título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

1. CONCEPTO:

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resultado conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.

2. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Los peculiares caracteres de las medidas cautelares exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, la doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica trilogía de: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y provisión de contra cautela. Estos requisitos han sido previstos en nuestra ley procesal en el art. 693: “Presupuestos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y c) otorgar contra cautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.” Trataremos por separado cada uno de estos supuestos:

- 2.1. **Verosimilitud en el derecho:** Como hemos visto más arriba, las medidas cautelares se otorgan en el marco de un procedimiento sumario en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que basta un conocimiento periférico o superficial de ella, que se satisface con la mera probabilidad de la existencia del derecho litigioso.
- 2.2. **Peligro en la demora:** El peligro en la demora es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo. Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena. Como ya hemos dicho, este presupuesto se encuentra en relación inversa o asimétrica con la verosimilitud en

el derecho, y por ello en tanto mayor sea la probabilidad de certeza de la pretensión, menor importancia revestirá la urgencia del caso.

2.3. **Contracautela:** Es caución, prevención o precaución que importa la acepción jurídica de “seguridad”; vale decir la seguridad que otorga una persona a otra de que cumplirá una determinada prestación u obligación. Quien solicita y obtiene una medida cautelar se hace responsable de una obligación eventual de indemnizar.

2.3.1. **Clases de contracautela:** Hemos visto más arriba que la contracautela puede tener cualquiera de las modalidades aceptadas por el derecho como garantías. Así pues, puede ser:

a) **Personal:** en este caso se produce la asunción por parte de un tercero de la responsabilidad derivada de los posibles daños. El tercero puede ser una persona física o jurídica, pero debe estar de acreditada solvencia. La responsabilidad es en este caso solidaria, y se le aplican todas las reglas derivadas de la solidaridad. En general pueden consistir en:

- **Fianza o aval ordinario:** el contrato de fianza es aquel en el cual un tercero se obliga accesoriamente a cumplir la obligación de otro. La fianza debe ser aceptada para cumplir sus efectos y el fiador debe necesariamente ser un tercero ajeno a la obligación: la autofianza no existe en nuestro derecho. Por lo demás el juez debe apreciar si el fiador tiene suficiente solvencia, circunstancia que debe ser acreditada sumariamente por el peticionante. La fianza obviamente se extingue con la extinción de la obligación principal, en este caso de indemnizar, a la cual accede.
- **Fianza bancaria:** la fianza bancaria es una forma especial del contrato de fianza en la cual el sujeto fiador es una entidad bancaria. Se encuentra sujeta a las normas de la fianza, así como a las disposiciones de leyes especiales que regulan específicamente la actividad de las entidades bancarias y financieras. Un tipo especial de garantía bancaria lo constituye el contrato de fideicomiso bancario, en virtud del cual una persona, el fideicomitente transmite a otra.

- **Póliza de garantía:** la póliza de garantía constituye una forma especial del contrato de seguro. Se da cuando una entidad aseguradora asume el riesgo de insolvencia del obligado, en este caso el solicitante de la medida cautelar
 - **Fianza del propio letrado:** como la fianza requiere de la existencia de un tercero que la preste, se ha discutido la viabilidad de una fianza prestada por el propio letrado. La cuestión se plantea sobre todo en el supuesto de que actúe en calidad de procurador, pues si actúa como simple patrocinante no cabe duda de que es tercero y por lo tanto facultado a afianzar
- b) Real: la garantía real consiste en la afectación de determinados bienes muebles o inmuebles al cumplimiento de la obligación eventual de resarcir. Su otorgamiento no exonera la responsabilidad personal ordinaria del solicitante y por consiguiente tampoco exonera la responsabilidad patrimonial de sus restantes bienes. En general pueden consistir en:
- **Hipoteca o prenda:** la hipoteca es el derecho real de garantía el cual una cosa inmueble se encuentra afectada al cumplimiento de una obligación, sin que medie desplazamiento del bien sobre el cual recae la garantía. La prenda por su parte es también un derecho real que consiste en la entrega de la posesión de una cosa mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación.
 - **Depósito de dinero:** el depósito de dinero es una de las formas más corrientes de garantía real.
 - **Entrega de la cosa o embargo de bienes:** el solicitante también podrá optar por la consignación judicial de cosas o bienes, así como por el embargo de ellos, con la facultad de ser nombrado depositario de los mismos. En todo caso el secuestro por parte del afectado por la medida procederá en todos los casos en que normalmente se acuerda este extremo de conformidad con la ley procesal, y especialmente cuando haya riesgo de que los bienes dados en garantía se pierdan en manos del beneficiario.

3. MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA

Son aquellas dirigidas a asegurar el cumplimiento de la obligación a que se le condenará al vencido mediante el correspondiente fallo jurisdiccional. Estas medidas cautelares son denominadas también de mero aseguramiento. Ellas garantizan o aseguran que los bienes que van a ser materia de ejecución forzada se mantengan para su realización.

3.1. **Embargo:** Jorge Carreras refiere que en nuestro lenguaje jurídico la palabra embargo es sinónimo de traba, y el verbo trabar equivale esencialmente a juntar o unir una cosa con otra, es decir, a afectar a unir los bienes designados a la ejecución pendiente”. El artículo 642 del Código Procesal Civil define al embargo del siguiente modo:

“Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presupuesto obligado, aunque se encuentre en posición de terceros, con las reservas que para este supuesto señala la ley”.

En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

3.2. Tipos de Embargo:

- ✓ Embargo en forma de depósito
 - ✓ Embargo en forma de inscripción
 - ✓ Embargo en forma de inscripción
 - ✓ Embargo en forma de intervención
-
- ✓ Embargo en forma de Administración

3.3. **Secuestro:** es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su

favor. La persona que debe restituir la cosa a quien obtenga la decisión a su favor se denomina secuestre. El secuestro se encuentra regulado por el código civil. Respecto al embargo, con este se busca evitar que el deudor de manera intencional se insolvente o que por alguna circunstancia los bienes que le pertenecen dejen de ser de su propiedad, y el secuestro es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

“Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez.

Cuando la medida tiende a asegurar el pago dispuesto en mandato ejecutivo, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio.

Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo.”

3.4. Tipos de secuestro

- El secuestro judicial: es una medida jurídica dictada por un juez o tribunal de justicia con el objetivo de sustraer del dominio de una persona física o moral un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento judicial. Puede considerarse también como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.
- El secuestro conservativo: no recae necesariamente sobre el bien que se discute en el proceso principal como en el judicial sino en cualquier bien del deudor.

EJECUCIÓN FORZOSA.

- Existen dos clases de cumplimiento de las obligaciones. “Por un lado el posible cumplimiento voluntario, que consistiría en aquel supuesto en el que el obligado, voluntaria y espontáneamente realiza la prestación consistente en dar, hacer o

dejar de hacer alguna cosa. Este cumplimiento no es propiamente jurisdiccional, ya que no interviene en ningún momento la actividad del órgano jurisdiccional. Por otro lado el cumplimiento forzoso o ejecución forzosa. “La ejecución Forzosa es una novedad regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, existen o más bien han surgidos algunas opiniones encontradas al respecto, ya que algunos juristas opinan que la Ejecución Forzosa es un mini proceso, después que se ha declarado firme la Sentencia en un proceso Ejecutivo y otros piensan que no es así, sino más bien son diligencias de ejecución”.³⁵⁰ A diferencia de la anterior, se da en el supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, de modo que el que resulta beneficiado por la resolución (el acreedor de la prestación) se ve obligado a acudir al órgano jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios e, incluso si es preciso, empleando el auxilio de la fuerza pública”³⁵¹. Por todo lo anteriormente expuesto, podemos definir la ejecución forzosa como: “Aquel procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales y a través de medios coercitivos pretenden la ejecución obligada de los derechos subjetivos privados a una prestación”.

Este procedimiento se consigna en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, destinado a la ejecución forzosa, dicho “concepto de Derecho procesal consiste en la realización de una pretensión material contando con el poder coercitivo del Estado. Sólo está investido de este poder el Estado, que, como titular del monopolio de la fuerza, ejerce la soberanía a través de sus órganos”.³⁵³ “El libro en comento, se compone de ciento cuarenta y nueve artículos divididos en cuatro títulos: el primero contiene las disposiciones generales, que comprenden los principios de la ejecución forzosa, la enumeración de los títulos de ejecución, las reglas de competencia, la regulación de partes, los requisitos de la solicitud de ejecución, el procedimiento (despacho de ejecución, notificación, eventual oposición del ejecutado), la suspensión de la ejecución provisional; el tercero, la ejecución dineraria; y el título cuarto, la ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada”.³⁵⁴

- “La regulación de ejecución forzosa en el nuevo Código, se inspira fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, y refleja un vasto cuerpo normativo, moderno y adecuado a las exigencias de eficacia de la tutela jurisdiccional, que procuran la efectiva satisfacción del derecho del acreedor declarado por sentencia firme. Se trata, en definitiva, de un auténtico sistema de ejecución, que contiene referencias a los principios, los sujetos (tribunal, partes y terceros), los actos procesales y la estructura o procedimiento, que a su vez se divide en varias categorías en función del tipo de ejecución. Las características más relevantes del nuevo modelo de ejecución, consisten en la enumeración de los títulos de ejecución, distinguiéndolos de los títulos ejecutivos, la regulación de la oposición del ejecutado, la ejecución provisional, y la ampliación de los medios o instrumentos de ejecución, que no se limita al remate. Desde una perspectiva conceptual, la ejecución en su acepción común alude a la idea de poner por obra algo; en otras palabras, realizar, hacer, cumplir. Este cumplimiento, en términos procesales, está referido a un mandato, contenido en la sentencia o en otras resoluciones judiciales. A falta de cumplimiento voluntario del obligado, el acreedor puede solicitar la ejecución forzosa, acudiendo a los tribunales para obtener, mediante un procedimiento coercitivo, la satisfacción de su interés. Como veremos, la ejecución forzosa se limita a las sentencias de condena, es decir aquellas que contiene un mandato dirigido al deudor, de pagar una suma de dinero, hacer o no hacer algo, a dar distinto del dinero; las sentencias meramente declarativas y las constitutivas, no requieren una actividad posterior de ejecución, en el sentido de procedimiento coercitivo dirigido contra el deudor, sin perjuicio de eventuales actos materiales de ejecución, en un sentido amplio, como el registro o anotación de la sentencia”.³⁵⁵ El artículo 559 del CPCM aclara, señalando que “no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas, sin perjuicio de que se inscriban o anoten en los registros públicos por su contenido lo requieran, sin necesidad de abrir la ejecución forzosa”.

La coerción constituye una característica de la ejecución, respecto al que aludía COUTURE al caracterizar la ejecución forzosa en los siguientes términos: “La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia”.³⁵⁶“El fundamento teleológico de esta ejecución, en definitiva, es que las sentencias de condena no siempre son suficientes para la eficaz tutela de los derechos lesionados, que en el proceso civil son de naturaleza patrimonial ordinariamente; y, esto, porque el condenado puede negarse a cumplir voluntariamente el mandato contenido en ellas. Por esto es preciso que el Estado provea de los medios precisos para conseguir el cumplimiento, aunque sea sin o contra la voluntad del deudor. A tal fin, la ejecución no es más que una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúan forzosamente las consecuencias queridas por la norma en un caso concreto y sobre un sujeto determinado”

El Derecho Fundamental de la Ejecución Forzosa.

- Si hay una fase donde la efectividad de la justicia se encuentra especialmente en entredicho, dicha fase es la de la ejecución forzosa de la sentencia. “Si el litigante que tras el peregrinaje del proceso obtiene una sentencia favorable no ve finalmente satisfecho su derecho, no puede hablarse de efectividad ni de eficacia del sistema. Las reflexiones, referidas al marco normativo español, refleja la trascendencia del sistema de ejecución forzosa en un Estado de Derecho: “La ejecución de las sentencias, en si misma considerada, es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución, art.1º , que se refleja en la sujeción de los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad, en caso de conflictos, se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial, que finalizara con la ejecución de sus sentencias y resoluciones firmes. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un

Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes.” La ejecución representa el medidor más real sobre el funcionamiento de la justicia, a lo cual se añade el hecho de que “el propio sistema de ejecución va a poner en entredicho la efectividad de la tutela judicial que el Estado, a través de jueces y tribunales, está encargado de procurar”.

Principios de la Ejecución Forzosa.

- El capítulo primero del título referido a las disposiciones generales, inicia abordando lo relativo a los principios de la ejecución forzosa, en doctrina se expone que “en cuanto a los principios aplicables a este proceso (algunos de los cuales a su vez pueden verse limitados) señala MONTERO AROCA que, desde la óptica de las partes, se suele decir que en el proceso de ejecución la contradicción y la igualdad están disminuidas, por cuanto el punto de partida es la existencia del derecho, por lo que las posibilidades de discusión son limitadas”³⁵⁹; en el Código Procesal Civil y Mercantil los principios de la ejecución, se concretan en los siguientes enunciados: “El acceso a la ejecución forzosa, el cual “establece que consentida y dictada ejecutoria de un título que contenga aparejada ejecución y vencido el plazo para el debido cumplimiento, se ejecutará a instancia de la parte”³⁶⁰ o derecho a la ejecución”; “El principio de completa satisfacción del ejecutante” brevemente consigna que “la ejecución se llevará a cabo en sus propios términos, y en consecuencia el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios por responsabilidad del ejecutado. De hecho parece regulada la figura de la ampliación del embargo en un intento de que la ejecución tenga la posibilidad de abarcar su completa satisfacción”³⁶¹ tal como lo expone el Inc. 2 del Art. 552 CPCM y las “reglas sobre prescripción de la pretensión de ejecución”, que consigna “al igual que todo tipo de pretensión, que ésta tiene un plazo determinado para poder llevar a cabo su respectiva ejecución, y dependerá de lo que determine cada legislación. En el nuevo sistema es de dos años”³⁶² El derecho a la ejecución de las sentencias, resulta de lo dispuesto en los artículos 551 y 552 del CPCM, y es manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, según viene expuesto. El artículo 551 reconoce el derecho a hacer efectiva la sentencia firme

o los restantes títulos que traen aparejada ejecución, a iniciativa de parte; y el artículo 552 completa esa referencia, al indicar que el ejecutante tiene derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos, reconociendo de esa forma el derecho a la ejecución in natura, lo que restringe la ejecución por equivalente a supuestos de excepción, cuando no sea posible ejecutar la sentencia en sus propios términos. Se reconoce además, el derecho a la completa satisfacción del ejecutante, de modo que la ejecución “solo terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho”; así mismo preciso acotar que respecto de “los Principios que informan el procedimiento, encontramos mediación, dispersión procesal y publicidad relativa”.³⁶³ así como otras clasificaciones de los principios tales como: A) Principio genérico: carácter sustitutivo, B) Principios relativos a las partes: igualdad y contradicción y C) Principios relativos al objeto: principio dispositivo: neprocedatiudex ex officio disposición de las partes sobre la pretensión ejecutiva; vinculación del Juez a la pretensión ejecutiva que tenga cabida en el título de ejecución.

Títulos de Ejecución.

Este tema nos referimos en el capítulo anterior al hacer comparación entre los Títulos Ejecutivos y los de Ejecución. “Los títulos de Ejecución nacionales e internacionales se encuentran regulados en los Arts. 554 y 555 respectivamente, entre los cuales podemos mencionar, las Sentencias Judiciales Firmes, los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal, junto a los títulos judiciales, los convenios ante un órgano de arbitraje”.³⁶⁴ Es necesario tener presente que la transacción judicial es el medio por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, después de iniciado el proceso, dicho convenio es previamente homologado por el juez es decir que la autoridad judicial brinda su venia, también podemos adicionar que “La homologación es la sentencia judicial que da imperio al acuerdo preventivo”³⁶⁵.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN

1.-LEGISLACIÓN NACIONAL:

1. Código de Enjuiciamiento Civiles de 1852

Julián Guillermo ROMERO nos comenta que el juicio ejecutivo tal como estaba regulado por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, era entrampado, complicado y lento.

Su trámite era el siguiente:

- Presentada la demanda – entiéndase adjuntando un título que apareje ejecución el juez dictaba un auto de *solvento* con la finalidad que el ejecutado pagara la suma adeudada dentro del tercero día bajo apercibimiento de embargo.
- Durante dicho plazo, el ejecutado podía formular tres excepciones: jurisdicción, de personería y demanda inoficiosa. De dicha excepción se corría traslado por tres ^{días}. Se abría la causa a prueba por ocho días, los cuales eran prorrogables.
- Vencido dicho plazo, se expedía un auto resolutorio con fuerza de definitivo, el cual podía ser apelado en ambos efectos y contra lo resuelto en la Sala Superior de ser el caso se podía recurrir al recurso extraordinario de nulidad si la cuantía del caso lo permitía.
- Culminado todo éste ritual, el ejecutado tenía la opción de tachar el mérito ejecutivo del título contradiciendo el requerimiento de pago, contradicción que

se resolvía con un auto interlocutorio, el cual era apelable en ambos efectos y susceptible de motivar otro recurso extraordinario de nulidad.

- Hasta éste momento del proceso, el embargo no se trababa sin que el acreedor pidiera que se librara mandamiento en forma y sólo entonces se procedía a la traba.
- Realizado el embargo y citado a remate, el ejecutado podía oponerse a la ejecución en el plazo de tres días deduciendo todos los argumentos de defensa que tuviera por conveniente. Esta etapa tenía una causa a prueba ya no de ocho días sino de veinte.
- El juez resolvería dicha oposición mediante la denominada sentencia de transa y remate, la cual era susceptible de recurso de apelación, e inclusive del recurso extraordinario de nulidad.
- Posterior a todo ello, se procedía a tasar los bienes y verificado todos los incidentes que se podía generar de dicho trámite y realizado el remate de los bienes, el adjudicatario de los bienes procedía a consignar el importe producto del remate, sin embargo dicho importe no sería entregado al ejecutante en tanto no adjuntase fianza suficiente por las resultas del juicio ordinario que se propusiera posteriormente.

1.1. Ley del 28 de septiembre de 1896: Por Ley del 28 de septiembre de 1896, se aportaron notables cambios a la estructura original del juicio ejecutivo del Código de 1852. Es así que esta ley dispuso que el auto de *solvento* mandara pagar dentro de las veinticuatro horas ya no tres días de notificado, y que no verificándose el pago, sin necesidad de mandamiento previo, se trabara embargo y que no se admitiera recurso alguno del ejecutado en tanto no estuviera trabado el embargo. Salvo éstas modificaciones el procedimiento se mantuvo.

2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1912 Y EL DECRETO LEY 20236

Con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el procedimiento del juicio ejecutivo cambió de la siguiente manera:

- Presentada la demanda acompañada dl título, el juez debía de calificarla y de encontrarse arreglada a ley, procedía a expedir el auto de pago, a fin de que el ejecutado pagara la suma demandada dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de embargo.
- Contra éste auto de pago – inicialmente según las reglas del Código de Procedimiento Civiles, procedía interponer recurso de apelación o el de reposición. La apelación sería concedida en ambos efectos, y procedería el recurso de nulidad en tanto la cuantía de lo demandado lo permitiese. El Decreto Ley 20236 modifica ésta posibilidad y limita únicamente al recurso de apelación a favor del ejecutante que ha visto desestimada su pretensión.
- Si el ejecutado no pagaba dentro del plazo establecido, sin necesidad de mandamiento especial, se procedía a trabar embargo - el cual se actuaba en cuerda separada para no alterar el curso del juicio- sobre los bienes hipotecados o dados en prenda, y en su defecto, en los pertenecientes al deudor que el acreedor señale, sean muebles, inmuebles, derechos o acciones.
- El ejecutado podía formular oposición en un plazo de seis días y en éste caso se podía utilizar cualquier argumento para cuestionar la ejecución, ya que no se limitaba los supuestos de defensa. Únicamente existía limitación en los casos de ejecución para el pago de letras de cambio, pagarés y vales a la orden o cheques en sentido que el ejecutado no podía deducir otras excepciones que no fueran las de incompetencia, falta de personería y las que se apoyaban en leyes especiales sobre esta clase de títulos o en las relaciones personales con el ejecutante.
- En este caso, la oposición no se ventilaba en cuaderno aparte, pues la oposición se consideraba como un acto del proceso ejecutivo. De la oposición se corría traslado por espacio de tres días. Absuelta o no que hubiera sido la oposición se recibe la causa a prueba por veinte días, en donde los primeros ocho días eran para ofrecer pruebas y el resto para actuar. En esta etapa probatoria se podían ofrecer los mismos medios de prueba que el entonces juicio ordinario, es decir todas las pruebas que admitía el Código de Procedimientos Civiles.
- Expirados los seis días para interponer oposición sin haberse formulado; o vencido el término probatorio el Juez pronunciaría sentencia dentro de cinco

días. Contra ésta sentencia procedía el recurso de apelación, el cual se concedía en ambos efectos, y de ser el caso, contra lo resuelto por la Corte Superior, si el importe demandado superaba los sesenta sueldos mínimos vitales procedía el recurso extraordinario de nulidad.

- Contra lo resuelto en definitiva en éste proceso, podía ser revisado posteriormente en el plazo de dos meses en el entonces denominado juicio contradictorio. El plazo corría desde la notificación de la resolución que pone término al juicio o procedimiento que se contradice, salvo que el ejecutado dentro del término de seis días de notificado el auto de pago hubiera consignado la suma reclamada bajo reserva de entablar juicio contradictorio, en este caso la entrega de la consignación al ejecutante sería bajo fianza y en cuerda separada, por lo que el juez expediría inmediatamente sentencia y la acción contradictoria se interpondría dentro de los quince días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. En caso de no interponerse la demanda ordinaria se ejecutaba el fallo sin necesidad de fianza o quedando cancelado la prestada.

3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993

Sin embargo, con éste Código Procesal se cambian diversos actos ejecutivos:

- Presentada la demanda el juez calificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil y que de otro lado el título ejecutivo reúna los requisitos establecidos por ley, con lo cual el juez de ver que todos estos elementos concurran expedirá un mandato ejecutivo.
- El mandato ejecutivo contendrá la orden de pago – sin que se especifique plazo para que el ejecutado cumpla con su obligación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Recordemos que en nuestro Código Procesal Civil el concepto de ejecución forzada viene asociada al remate y la adjudicación.
- Contra el mandato ejecutivo se formula contradicción en un plazo de cinco días. Esta contradicción procedía solamente por los supuestos taxativamente establecidos en la norma, es decir: Nulidad formal o falsedad del título,

inexigibilidad de la obligación o iliquidez, extinción de la obligación y excepciones y defensas previas. Si se proponía un supuesto diferente a los antes detallados, la contradicción sería rechazada laminarmente. Sólo procedía ofrecer como medios de prueba los documentos, la declaración de parte y la pericia.

- El ejecutante podía solicitar al Juez el aseguramiento de la ejecución aplicando para tal efecto lo previsto en el Sub Capítulo I del Capítulo II del Título IV de la sección Quinta del Código Procesal Civil en lo que resultaba permanente, es decir iniciar medidas cautelares para futura ejecución forzada.
- Absuelto o no que hubiera sido el traslado a la absolución de la contradicción tres días se convocaba a una audiencia única para que se proceda a sanear el proceso, llegar a una conciliación de ser posible y en caso de no llegar a una sanear las pruebas ofrecidas. En esa misma audiencia se procedían actuar las pruebas y se emitirá sentencia, o excepcionalmente y siempre estas excepciones se convierten en regla general se dejaba los autos para sentenciar expidiendo la misma posteriormente. Vale precisar que si el ejecutado no formulaba contradicción en el plazo de cinco días, el juez procedía a emitir sentencia.
- Contra dicha sentencia procedía recurso de apelación, la cual se concedería con efecto suspensivo, y de ser el caso, contra la resolución de vista emitida por la Corte Superior podía ser susceptible del recurso de casación.
- Contra lo resuelto en definitivo, no procede formular algún proceso revisoría ya que se le ha otorgado calidad de cosa juzgada a lo resuelto en éste tipo de procesos.

4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1069

Con fecha 28 de junio del 2008 se publicó en el Diario oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo 1069 y el cual trajo diversos cambios al proceso de ejecución por obligación de dar suma de dinero.

El procedimiento quedó de la siguiente manera:

- Presentada la demanda el juez calificará que la misma para que concurren los requisitos del Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil y que se acompañe el título ejecutivo para que éste expida el mandato ejecutivo.
- El mandato ejecutivo contendrá la orden de pago, y mantenemos el defecto del texto original de 1993, con relación a la falta de plazo, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
- Contra el mandato ejecutivo procederá formular contradicción en un plazo de cinco días. Nuevamente esta contradicción procede solamente por los supuestos taxativamente establecidos en la norma, sin embargo a diferencia del texto de 1993, las excepciones y defensas previas han sido excluidas del contexto de la contradicción para ubicarlas por separado como cuestionamientos netamente procesales. Se mantiene el rechazo limitar por la proposición de un supuesto diferente de contradicción a los establecidos en la norma y asimismo se mantiene la limitación a los medios de prueba.
- Absuelto o no que hubiera sido el traslado a la absolución de la contradicción tres días y atendiendo a los medios de prueba ofrecidos, el juez puede emitir un auto resolviendo el incidente o en su defecto convocar a una audiencia única para que se proceda a sanear el proceso, sanear las pruebas ofrecidas, actuar las mismas y emitir un auto definitivo, manteniendo la excepcionalidad que dicho auto puede ser emitido con posterioridad. Sin embargo a diferencia de 1993, si el ejecutado no formula contradicción en el plazo de cinco días, el juez ordenará llevar adelante la ejecución.
- Contra dicho “auto” procede recurso de apelación, sin embargo el efecto de la misma dependerá del sentido del mismo. Es decir, si se declara fundada la contradicción la apelación se concede con efecto suspensivo, pero si la contradicción ha sido desestimada el recurso se concede sin efecto suspensivo, y con la calidad de diferida.
- A raíz de la modificación del Art. 385 del Código Procesal Civil, el pasado 28 de mayo del 2009, sólo procede recurso de casación contra los autos que pongan fin al proceso, con lo cual podríamos entender, que si la contradicción ha sido desestimada ésta no podría ser revisada por la Corte Suprema.

- Contra lo resuelto en definitivo, se mantiene la imposibilidad de revisar lo actuado en un proceso de cognición plenaria.

Decreto Legislativo N° 1069: Es así que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1069, que mejora la administración de justicia en materia comercial, señala: “En ese orden de ideas, si bien las facultades delegadas por el Congreso de la República tienen por objeto la mejora de la administración de justicia en el área comercial, resultó imperativo privilegiar qué tipo de procesos son los más vinculados a dicho que hacer, habiéndose identificado al proceso cautelar y a los procesos de ejecución.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

Tenemos que reconocer – como señala Eugenia ARIANO – que hemos heredado, al igual que muchos países de éste lado del continente, un proceso ejecutivo medieval en su vertiente hispánica y por ello es necesario compartir diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, y llegado el momento asumir posición respecto a las diversas que hay en doctrina, por cuanto es importante partir por la naturaleza jurídica de un proceso – en este caso nuestro proceso único de ejecución - en tanto que la misma será de utilidad para resolver ciertas dudas cuando nos encontremos frente a vacíos o problemas interpretativos de actos procesales en su interior.

ARIANO nos comenta que, para gran sector de la doctrina española, el juicio ejecutivo no es un proceso de ejecución, sino un proceso sumario de cognición, con limitación cualitativa y cuantitativa de la misma, heredero del *processus executivus* medioeval. Pero es MONTERO²⁶ quien nos comenta que la primera vez en que se calificó al juicio ejecutivo como proceso de declaración fue en las Adiciones a la traducción del *Derecho Procesal Civil* de GOLDSCHMIDT. A raíz de ello, Alcalá Zamora habría considerado que el proceso documental y cambiario de la Ordenanza Procesal Civil Alemana tenía ciertas “*afinidades fundamentales*” con el proceso ejecutivo español, al punto que llegó afirmar que

el juicio ejecutivo español no era otra cosa que un procedimiento documental y cambiario

CARNELUTTI — refiriéndose al proceso ejecutivo — incide en que la primera exigencia a este fin es que el juez conozca lo que debe ser, sin embargo ésta investigación no le corresponde a él — entiéndase al juez — ya que éste sería el cometido del proceso de cognición; por ello éste tendrá necesidad, no de buscar, sino de encontrar ya preparado un resultado, que constituya para él, un punto firme el punto de partida de su actividad.

Qué duda cabe, y coincidiendo con la idea de LIEBMAN, la ejecución forzada provoca consecuencias muy graves sobre el patrimonio del deudor, por ello la ley debe preocuparse de impedir toda forma de abuso, de modo que la ejecución pueda hacerse solo en beneficio de derechos efectivamente existentes.

Por eso nuestro proceso de ejecución se ha consolidado sobre el viejo brocado *nulla executio sine titulo*, es decir no hay ejecución sin título, induciéndonos a considerar — en palabras de ANDOLINA

Según diversos autores, en el tiempo de las XII Tablas, el procedimiento ejecutivo se regulaban en unos cuantos artículos y el mismo era de tipo personal, salvo en los casos de *pignoris capio*. Y es que el demandante vencedor, ante el incumplimiento del demandado a lo condenado en la sentencia y transcurridos treinta días, podía dar inicio a la ejecución mediante la *manus iniectio*.

En efecto se dirigía la misma contra la persona, no contra sus bienes, y éste era conducido ante el pretor teniendo así el derecho de llevárselo a su casa y tenerlo allí encarcelado durante sesenta días. Según nos comenta SCIALOJA, dentro de éste plazo — sesenta días — se llevaba al condenado durante tres *nundinae*, esto es, durante tres días de mercado en presencia del pretor y se proclamaba allí su deuda, para ver si se presentaba alguien a satisfacerla. Intentada inútilmente esta formalidad y transcurrido los sesenta días, el acreedor pasaba a ser directamente patrono del deudor condenado a su favor, de manera que podía venderlo y hasta hacerlo esclavo por derecho civil.

La ley Poetelia Papiria del año 326 (o 313) a.C., dio inicio a la transformación del procedimiento ejecutivo, orientándose poco a poco a ser un procedimiento destinado a satisfacer al acreedor con los bienes de su deudor. Según éste procedimiento, el acreedor se presentaba ante el pretor para solicitar la *addictio* del deudor, la cual importaba que el deudor fuera conducido a la casa del acreedor siendo detenido allí hasta que el crédito fuese satisfecho. Este nuevo procedimiento se orientaba no sólo a obligar al demandado al cumplimiento de su obligación, sino que también permitía la intervención de los suyos para la satisfacción del crédito del acreedor. Inclusive la ley Poetelia admitió que el demandado podía librarse de la condición de *addictio* jurando que tenía bienes suficientes para la satisfacción de la deuda, con lo cual podemos apreciar los inicios de un procedimiento ejecutivo patrimonial.

En nuestro medio, CARRIÓN LUGO sostiene que nuestro actual Proceso Único de Ejecución, tendría una naturaleza singular, por cuanto se presentan supuestos en donde se discute la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él; a nuestra opinión la naturaleza de nuestro proceso es uno propiamente de ejecución, y para ello hacemos la siguiente fundamentación:

- i) Como punto de partida, nuestro Código Procesal Civil, luego de las modificaciones incorporadas en el Decreto Legislativo N° 1069 responde a un lenguaje propio de un proceso de naturaleza netamente ejecutiva, veamos:
 - “promover ejecución” (arts. 688 y 690);
 - “procede la ejecución” (art. 699);
 - “ejecutado” (arts. 690-D y 690-F);
 - “contradecir la ejecución” (690-D);
 - “ejecutante” (arts. 690-E, 692 y 692-A);
 - “llevar adelante la ejecución” (art. 690-E);
 - “denegación de la ejecución” (art. 690-F);

- “obligación materia de ejecución” (art. 692-A);
- ii) En segundo lugar, los presupuestos materiales (legitimación e interés para obrar) y la causa de pedir de la pretensión ejecutiva se reducen al título ejecutivo:
- “Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquel que en el mismo tenga la calidad de obligado...”.
 - “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa, y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética”...
 - “A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículo 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales”.

Como se puede apreciar todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa se condensa en el título ejecutivo

- iii) En nuestro proceso de ejecución no se pide que se declare un derecho o que se condene a nuestro ejecutado, sino lo que se pide es que se despache la ejecución y que se realice los actos procesales precisos para llegar hasta el final de la ejecución: *“El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contendía en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada...”*.
- iv) El hecho que se inserte dentro del proceso de ejecución el incidente declarativo denominado contradicción, no le resta su naturaleza ejecutiva. En primer lugar porque no es una etapa obligatoria estructuralmente hablando en el diseño del proceso, ya que el mismo aparecerá únicamente ante la formulación del ejecutado, y en segundo lugar porque éste incidente aparece inclusive en los casos en donde se pretende ejecutar una sentencia, sin que en estos casos siquiera se pretenda insinuar que la ejecución de una sentencia sea de naturaleza cognitiva.

- v) Por último, veamos que de no mediar contradicción – lo cual es muy frecuente en la práctica – ya no se expide sentencia, sino muy por el contrario se emite un “auto” que sin más trámite ordenará llevar adelante la ejecución.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

EJECUTIVOS:

En los sistemas latinoamericanos pervive la distinción entre procedimientos de ejecución y procedimientos ejecutivos, desconocida en otros modelos, y que confiere una marcada singularidad a los mecanismos de ejecución en estos sistemas jurídicos (Argentina, Colombia, Chile, Cuba, Perú, entre otros). En Europa este modelo era propio del Derecho procesal español a tenor de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que eliminó tal peculiaridad en la reforma operada por Ley 1/2000.

Frente al procedimiento de ejecución general, habitualmente contemplado como mecanismo de ejecución definitiva de sentencias y laudos arbitrales, el juicio ejecutivo ampara normalmente una ejecución abstracta y provisional, que no prejuzga una revisión en el correspondiente juicio declarativo, y que permite la ejecutividad de otros títulos, tales como transacciones judiciales, documentos notariales con reconocimiento de deudas, valores, títulos cambiarios o documentos privados que contienen deudas ciertas, líquidas y exigibles por determinados importes. La función del juicio ejecutivo en el modelo latinoamericano es muy similar al de los procedimientos monitorios conocidos en otras latitudes, tales como el *Mahnverfahren* alemán o el *Supro* sueco. De ahí que la desaparición del juicio ejecutivo en el Derecho español se explique en buena medida por la novedosa introducción en la LEC del año 2000 del procedimiento monitorio.

En el ámbito de la ejecución de sentencias y de laudos arbitrales, la resignación acaso acaba convirtiéndose en traición. A menudo, las decisiones u otros títulos ejecutivos obtenidos en un país deben ser ejecutados en otros Estados, donde el deudor o demandado dispone de bienes para hacer frente a su obligación. En

tales casos, particularmente en espacios judiciales integrados, como los EE.UU. o la Unión Europea, cabe confiar en un régimen más o menos estandarizado y eficiente de reconocimiento y ejecución de decisiones. La suerte de estos procedimientos de *exequátur* suele ser la declaración de ejecutividad del título extranjero, salvo concurrencia de condiciones impeditivas muy excepcionales. Pero la armonización no va más allá y, finalmente, lo que obtenemos a su través es el reconocimiento de un título ejecutivo, que luego es necesario ejecutar. Y a la hora de arrostrar dicha ejecución, de poco sirven los instrumentos convencionales o institucionales de reconocimiento y ejecución de decisiones, pues los mecanismos y procedimientos de ejecución vuelven a ser tan singulares como el sistema procesal del Derecho nacional donde nuestro título debe desplegar su eficacia.

1.1. **Títulos ejecutivos:**

El concepto de “título ejecutivo” es familiar en los sistemas romano-germánicos, pero a la cultura del Common Law. Suele traducirse por “writ of execution”, “enforcement order” o, con más propiedad, “enforceable instrument”. El título ejecutivo es un documento o acto incorporado en un documento dotado de fuerza ejecutiva, es decir, susceptible de iniciar un procedimiento de ejecución. Sin duda, los más característicos son las sentencias y otras decisiones judiciales, incluidos los laudos arbitrales. Pero, además, existe una gran variedad de posibilidades relativas a otros títulos ejecutivos incorporados tanto en documentos judiciales como extrajudiciales, públicos e incluso privados.

- En el Derecho inglés las sentencias que se dictan en primera instancia son directamente ejecutivas. En caso de plantearse un recurso, no se suspende por ello la ejecución, pero la suspensión puede ser acordada por el tribunal a instancia de parte si concurren una serie de circunstancias.
- Los sistemas romano-germánicos parten del principio de no ejecutividad de las sentencias en tanto no transcurra el plazo para interponer el recurso o la

sentencia haya sido efectivamente apelada, de forma que el efecto de cosa juzgada se erige como condición de la sentencia como título ejecutivo.

- El modelo austriaco es singularmente restrictivo, pues la ejecución de sentencias provisionales apenas se contempla en el ámbito de las relaciones laborales por lo que solo es posible, para asegurar la ejecución, la adopción de medidas cautelares en el procedimiento declarativo.
- En el sistema belga, el juez siempre conserva la facultad de una ejecución provisional, con excepción de algunos procedimientos, siempre a petición de parte y pudiendo exigirse una fianza al acreedor, aunque el deudor puede oponerse a la ejecución provisional prestando a su vez caución (cantonement).
- En el sistema alemán, cabe afirmar que la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia es la regla, con ciertas excepciones, particularmente en los procedimientos en materia de Derecho de familia.
- El Derecho español (arts. 524-537 LEC) parte de un principio de ejecutividad provisional de las sentencias no firmes, con ciertas excepciones (familia y estado civil, entre otras), sin que sea necesaria una caución, aunque con la posibilidad, muy restringida, de oposición por el deudor.

1.2. **Obligaciones de dar:**

La obligación de entregar bienes muebles determinados suele contemplarse en los distintos sistemas mediante el uso de medidas coercitivas de desposesión del deudor, acompañadas eventualmente de medidas registrales, al tiempo que se opta, como solución residual, por la compensación o indemnización monetaria. En el Derecho inglés la ejecución para la entrega de bienes muebles se solicita a la High Court o al county court. La orden (writ of delivery o warrant of delivery) autoriza al sheriff o bailiff a tomar posesión de los bienes y a entregarlos al acreedor. Más raro suele ser recurrir como alternativa a la sequestration o al internamiento en prisión. Si la sentencia confiere al deudor una opción entre entregar los bienes o su valor en metálico, la orden proveerá para que los

alguaciles embarguen otros bienes del deudor por el valor de los bienes, si son capaces de obtener la posesión de estos últimos.

Cuando no se da tal opción, la autorización del tribunal no es necesaria para conceder el “writ” o “warrant”. Si se da la opción, la autorización es precisa para la orden y debe notificarse al deudor. En ambos casos, el escrito puede combinarse con un fi fa. El sheriff también está autorizado para embargar cualquier suma incluida en la sentencia (daños o costas), junto con sus propias costas de ejecución e intereses, si la solicitud es de entrega o de entrega específica.

- Entre los sistemas romano-germánicos y escandinavos se contempla como principio la búsqueda, incautación y entrega del bien concreto al acreedor.
- En el Derecho finlandés, la ejecución de una obligación específica de entregar o dar un bien debe estar claramente establecida en el título ejecutivo y únicamente el deudor puede ser desposeído, pues si el bien se encuentra en manos de un tercero se requiere otro título ejecutivo especial que habilite la desposesión.
- En el Derecho francés se exige, en este caso, que el hussier de justice obtenga una autorización judicial.

1.3. Obligaciones de hacer y no hacer:

Cuando se trata de ejecutar una obligación de hacer, conviene distinguir según dicha obligación ser estrictamente personal o no. En el segundo caso, los sistemas jurídicos tienen tres posibilidades:

- a) ordenar la ejecución de la obligación por un tercero, a costa del deudor;
- b) conminar al cumplimiento personal del deudor, bajo pena de multa o sanción;
- c) que el acreedor recurra a un tercero a su costa, solicitando del deudor una indemnización por daños y perjuicios.

Normalmente, las tres opciones suelen combinarse en la mayoría de los sistemas, bien de forma alternativa o con un orden subsidiario.

En muchos sistemas suele preferirse la opción por el cumplimiento sustitutivo (Italia, Austria, Portugal, Alemania, Dinamarca, Inglaterra, Colombia, Chile, México. Perú). También es posible obtener una orden para que el deudor avance el pago al tercero (Francia, Alemania, Italia, Portugal y Austria). La indemnización aparece como opción predilecta de algunos sistemas latinoamericanos (arts. 513 y 514 CPC argentino), aunque normalmente aparece como solución residual (art. 478 LPCAL cubana, art. 421 CFPC mejicano).

2. JURISPRUDENCIA Y /O PRECEDENTE VINCULANTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 00513-2014-0-2506-JM-CI-02

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO RELATOR: M. S. G.

DEMANDADOS: LOURDES EDELMIRA FLORES FERNANDEZ,

TORREALVA SEPULVEDA, JOSE EULOGIO

DEMANDANTE: BANCO DE CREDITO DEL PERU SUCURSAL CHIMBOTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, veintiuno de abril Del dos mil quince.-

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la resolución número cinco, de fecha 18 de diciembre del 2014, obrante de folios 72/74, que declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante formulada por B2.

Viene en grado de apelación, el auto de ejecución final contenido en la resolución número seis, de fecha 19 de diciembre del 2014, obrante de folios 75/77, que declara infundada la contradicción formulada por los demandados; y declara fundada la demanda formulada por la demandante contra los demandados sobre obligación de dar suma de dinero en vía ejecutiva; y se dispone llevar adelante la ejecución forzada en los bienes de los ejecutados hasta que la

demandante se haga cobro la suma de cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho y 93/100 nuevos soles (S/. 55,258.93), más los intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

Respecto de la resolución número cinco: el co-ejecutado mediante escrito de folios 91/95, señala que la vigencia de poder anexa al escrito de demanda fue expedida por la oficina de Registros Públicos de la ciudad de Lima el 31.01.2014, habiendo transcurrido 08 meses, solo para este proceso ha adjuntado copia legalizada de vigencia de poder de fecha 16.07.2014, es

Por ello que no sabe si el poder que ostenta ha sido revocado por la antigüedad que tiene. Debiendo haber tenido el poder una antigüedad no menor de 03 meses conforme a ley.

Respecto de la resolución número seis – auto de ejecución final: el co-ejecutado mediante escrito de folios 101/106, señala que los documentos denominados estado de saldo deudor y la liquidación de la deuda, han sido llenados en forma dolosa y de mala fe, ya que los funcionarios del Banco han señalado montos de dinero que no les adeudo, insertando cuotas que ha pagado y que se encuentran canceladas a la fecha , hecho que se ve reflejada en el pagaré, resultando inexigible la obligación pretendida; entre otros fundamentos que expresa el apelante.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la finalidad de la apelación:

1.- Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sobre el particular, Benavente dice que: *“La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio*

del tribunal inferior que al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de `enmendar` es sinónimo de `deshacer` en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”.

Sobre la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante:

2.- Según Devis Echandía, *“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.* La excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado, se encuentra prevista en el artículo 446º, inciso 3º del Código Procesal Civil. *“En cuanto al carácter defectuoso del poder que amerita esta excepción cabe señalar que se incurre en tal situación cuando se carece de poder, es nulo, falso o le faltan cualidades propias e intrínsecas para su eficacia. En lo concerniente a su insuficiencia, ello se presentará si, existiendo efectivamente el poder, no se establecen en este las facultades para demandar o contestar la demanda o para realizar otros actos procesales de importancia (para un normal desarrollo del proceso)”*

3.- El artículo 72º del Código Procesal Civil prescribe que, *“El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso (...). El poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos”.* El representante y apoderado de la parte demandante, señor J. V. M., se apersona al proceso presentando a folios nueve la vigencia de poder inscrito en Registros Públicos (pese a que no es exigible dicha formalidad), en el que se verifica que la Institución Financiera le otorga facultades de representación ante toda clase de procesos judiciales y le da plenas facultades para litigar, en tal sentido, se verifica que no existe representación defectuosa o insuficiente del demandante. Atendiendo al escrito de apelación del co-ejecutado señala que, *“el poder debe*

tener una antigüedad no menor de 3 meses conforme a ley”, sin embargo no indica la ley que se está transgrediendo, ni tampoco acredita que el poder haya sido revocado en forma expresa o tácita o el mandato se haya extinguido conforme lo establece los artículos 149, 151 y 1801 del Código civil, además la falta de representación es un requisito subsanable y no insubsanable como indica el recurrente, conforme los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema⁴; por lo cual, la venida en grado debe confirmarse en este extremo.

Sobre el proceso de ejecución y la contradicción.-

4.- Cabe resaltar que la demanda interpuesta es en la vía del proceso único de ejecución; el mismo que se promueve en razón de un título de ejecución, y cuando la obligación contenida en el título que lo garantiza, y que asegura el cumplimiento de una obligación mediante la concesión de un poder directo e inmediato sobre una cosa ajena, poder que faculta a su titular para, si aquella se incumple, promover la enajenación de esta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento.

En dicho sentido la jurista Marianella Ledesma señala que *“Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando con anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a estas circunstancias, el diseño del procedimiento ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título”*.

5.- El artículo 695 del Código procesal civil establece que a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales sobre ejecución de obligación de dar suma de dinero, en tal virtud el artículo 688 inciso 4 dispone que solo se puede promover ejecución en base a títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, entre estos últimos los títulos valores que confieren la

acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia, siendo que en el presente caso se ha cumplido con adjuntar el estado de saldo deudor que conforme al inciso 7 del artículo 132 de la ley 26702-Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros tienen mérito ejecutivo y el pagare a la vista debidamente protestado por incumpliendo de pago.

6.- Que conforme lo dispone el artículo 690-D del Código Procesal Civil “El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. *En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarando inadmisibles. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia*”; inmediatamente en el párrafo siguiente prescribe que “*La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida*”.

Análisis del caso en concreto:

7.- El co-ejecutado B1 (al igual que la co-ejecutada B2), contradice la demanda invocando la causal de inexigibilidad o iliquidez de la obligación, señalando que en el estado de saldo deudor y la liquidación de deuda se han consignado montos de dinero que no adeuda, con la finalidad de que pague un monto mayor al que realmente debe.

8.- Estando a que el supuesto de contradicción invocado por el co-ejecutado es la inexigibilidad de la obligación, cabe resaltar que la “*inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título*”, se invoca para cuestionar el fondo del título, pues se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título revista ejecución⁵.

La Corte Suprema también se ha pronunciado señalando que “(...) *Para que la contradicción a la ejecución sea amparada por causal de inexigibilidad de la obligación, se debe acreditar en el proceso que la obligación puesta a cobro resulta inexigible en razón de tiempo, lugar o modo. (...)*” (Casación N° 2332-2005-Arequipa, publicada en el Diario oficial El Peruano el 31- 10-2006); igualmente, en otro pronunciamiento refiere que “(...) *la causal de inexigibilidad presupone la existencia de una obligación, pero ésta no resulta aún exigible por cuanto todavía no se ha vencido el plazo o porque la obligación está sujeta a condición suspensiva (...)*” (Casación N° 1369-2000-Chincha, publicada el 30-01-2001); concluyéndose que la causal de inexigibilidad se configura por razones de plazo, modo o existencia de una condición no cumplida que impida estimar que la obligación resulta exigible, es decir, realizable judicialmente.

9.- Bajo este marco legal, se tiene en consideración que la causal de inexigibilidad de obligación, invocada por el co-ejecutado, cuestiona el fondo del título, al no existir en ella cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento; pues se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible.

10.- Siendo ello así, de los fundamentos expuestos por el demandante así como los del escrito de contradicción, se tiene que el co-ejecutado no presenta ningún medio probatorio para probar sus argumentos de defensa con relación a que no se han considerado y/o descontado todos sus pagos efectuados, en cambio, el ejecutante presenta el estado de cuenta de saldo deudor, obrante en autos a folios 02, en el que se verifica que el co-ejecutado ha realizado pagos hasta la cuarta cuota habiendo vencido en exceso el plazo para el pago de la quinta cuota, conforme se colige palmariamente del cronograma de crédito de folios 05; en tal sentido, no resulta amparable la contradicción formulada por la parte demandada, al no encontrarse pendiente ningún plazo y/o condición que impida la exigibilidad de la obligación contenida en el título, y al no presentar ningún medio probatorio que acredite haber cancelado más cuotas que las deducidas por la parte demandante, que prueben su dicho; máxime, que la carga de la prueba

corresponde a quien afirma hechos, que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo señalado en el artículo 196° del Código Procesal Civil; por lo que resulta infundada su contradicción, al no encontrarse la obligación cancelada o sujeta a un plazo o condición suspensiva.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

II) CONFIRMAR la resolución número cinco, de fecha 18 de diciembre del 2014, que declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante formulada por LOS DEMANDADOS.

III) CONFIRMAR, el auto de ejecución contenido en la resolución número seis, de fecha 19 de diciembre del 2014, que declara infundada la contradicción formulada por los demandados; y declara fundada la demanda formulada por la demandante contra los demandados sobre obligación de dar suma de dinero en vía ejecutiva; y se dispone llevar adelante la ejecución forzada en los bienes de los ejecutados hasta que la demandante se haga cobro la suma de cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho y 93/100 nuevos soles (S/. 55,258.93), más los intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso. Hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen. *Interviniendo como Juez Superior Ponente F. G. S.*

SS.

Murillo., D.

ALVA. V.

GUERRERO. S., F.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: La acción ejecutiva, como presupuesto del Proceso Único de Ejecución, nace de la existencia de un título ejecutivo. Ante ello en nuestro ordenamiento jurídico existe un gran número de títulos de naturaleza extrajudicial, de los cuales se habría implícitamente renunciado a verificar la legalidad del acto jurídico que lo subyace (a diferencia de los títulos de naturaleza judicial), obliga tener mecanismos de control eficaces que permitan desnaturalizar la naturaleza ejecutiva del proceso único de ejecución y evitar procesos injustos, en tanto que se podría dar inicio a ejecuciones en merito a documentos con eficacia ejecutiva pero con una obligación inexistente o ilícita.

SEGUNDO: Nuestro Proceso Único de Ejecución de obligación de dar suma de dinero, tiene un modelo hispánico medieval, y consecuentemente ha insertado a su anterior a la oposición, o contradicción como ahora le conocemos, el mismo que puede ser invocado por el ejecutado solo en supuestos específicos, orientados a desconstituir los efectos ejecutivos que el título posee.

TERCERO: Atendiendo a todo esto, cuando en el proceso de ejecución, no se formula “contradicción”, la orden de seguir adelante con la ejecución, importa el desarrollo de la actividad ejecutiva del proceso, en consecuencia, dicha resolución es una resolución netamente procesal, por ende no constituye cosa juzgada. Por otro lado, cuando se formula “contradicción” y se activa el incidente de cognición sumaria, pese a todas las limitaciones que éste incidente importa, véase que en él, se puede ventilar temas de una potencial litigiosidad, las cuales no necesariamente son coherente con la naturaleza del proceso de ejecución, lo cual hace que lo resuelto en él no debe generar cosa juzgada.

RECOMENDACIONES

Y como recomendación:

- Proponemos respetar la naturaleza ejecutiva del proceso único de ejecución incorporar el proceso plenario, para que en aquellos casos debatidos e inclusive los no debatidos en el incidente de cognición sumaria, puedan ser vueltos a debatir sin restricciones, haciendo que la desventaja, de la parte agraviada tanto ejecutante como ejecutado pueda compensarse en uno posterior, haciendo así a la ejecución una herramienta acorde a un justo proceso.
- Juristas, abogados litigantes y magistrados deben revisar el Código Procesal Civil, a fin de tener una norma más operativa y acorde a nuestra realidad.
- Debió realizarse una verdadera reforma del proceso cautelar tomando como referencia el Código Procesal Constitucional, que es la norma más avanzada sobre la materia.

RESUMEN

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

- EXPEDEINTE JUDICIAL N° 00394-2015-0-1301-JP-CI-01.
- MATERIA: PROCESO UNICO DE EJECUCION.
- SUMILLA: DEMANDA EJECUTIVA.

SUJETOS PROCESALES.

- DEMANDANTE: BANCO INTERNACIONAL DEL PERU- INTERBANK.
- DEMANDADO: Luis Alberto Sánchez Loza y Rosa Esquivel Irrazabal

ANALISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00394-2015-0-1301-JP-CI-01.

1.- Que con fecha 14 de septiembre del 2015, el BANCO INTERNACIONAL DEL PERU- INTERBANK (demandante) presenta la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero, contra Luis Alberto Sánchez Loza y Rosa Esquivel Irrazabal, la cual tiene como pretensión pagar al ejecutante la suma ascendente de **S/. 57,807.21, nuevos soles** más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSION:- Los ejecutados: Luis Alberto Sánchez Loza y Rosa Esquivel Irrazabal suscribieron en esta entidad un pagare incompleto a la Vista por un crédito efectivo otorgado a su favor, y que a la ves seria completado conforme a lo acordado en caso de incumplimiento de PAGO y que al ocurrir ello fue completado por la suma de **S/.57, 809. 21 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 21/100 NUEVOS SOLES)**, es donde ante el incumplimiento de pagos de los demandados se nos vio en la obligación de completar el pagare y Protestarlo ante el Notario Público

de Barranca, Dr. Héctor Lizardo Gonzales Rosales de fecha 17 de abril de 2015 es así donde se les notifico a los demandados no obtuvimos ninguna respuesta por ello se inició este proceso de ante su despacho con el fin que el ejecutado cumpla con honrar su obligación.

2.-Mediante resolución N° 1 de fecha 15 de setiembre del 2015, el Juzgado de Paz Letrado Itinerante admitió a trámite la demanda interpuesta por el BANCO INTERNACIONAL DEL PERU- INTERBANK, en la vía de proceso UNICO DE EJECUCION, donde se le corre traslado a los ejecutados a fin que en el plazo de CINCO DIAS cumplan con pagar lo solicitado.

3.- Contradicción de la demanda el 27 de octubre del 2015, la demandada Rosa Esquivel Irrazabal contradice el mandato ejecutivo argumentado los siguientes presupuestos

A. Inexigibilidad de la obligación contenida en el titulo ejecutivo.

B. iliquidez de la obligación contenida en el titulo ejecutivo.

C. falsedad del título ejecutivo.

D. Completar en forma contraria a los acuerdos adoptados el título ejecutivo.

E. Extinción de la obligación de dar suma de dinero.

4.-Con resolución N° 2 de fecha 28 de octubre del 2015 se resuelve en tener por formulada la contradicción por parte de la ejecutada y a la vez se corre traslado a la ejecutante para que dentro de tres días pueda expresar lo conveniente a su derecho.

5.- Absuelve contradicción el 03de diciembre del 2015 la parte ejecutante donde menciona que el Pagare puesto a cobro contiene la firma de puño y letra de la co-ejecutada y que el titulo valor fue suscrito por los obligados principales de acuerdo al inciso 19.1 cláusula 19 del Contrato de Crédito de Consumo y la solicitud de Afiliación de Productos de fecha 24 de mayo de 2014, y que también el pagare puesto a cobro fue completado de acuerdo a la ley antes el

incumplimiento de los ejecutados, Ver inc. 19.2 del contrato de Consumo de Crédito.

6.- A la vez menciona que como co ejecutada aparece en el pagare y tiene la calidad de obligada principal al haber suscrito el título valor como cónyuge. Además siempre tuvo conocimiento de la existencia de la obligación toda vez que la deuda existe y tampoco acredita haber cumplido con su obligación toda vez que la deuda existe, lo cual es cierta, y debe ser honrada.

7.- la ejecutante menciona que los ejecutados no acreditan haber cumplido con efectuar el pago de las cuotas, pues los Boucher adjuntados no guardan relación con las fechas de pagos ni mucho menos con el monto que deberían de abonar, es por eso por el incumplimiento de los ejecutados se completó el pagare, lo protesto y se requirió su pago ante su despacho, es por ello la ejecutantes solicita desestimar la oposición y al pago de la deuda por los ejecutados.

8.- Con resolución N° 3 se resuelve tener por absuelto el traslado de la contradicción, por un error involuntario en la misma resolución se menciona siendo el estado del proceso TRAIGANSE LOS AUTOS A DESPACHO para que se emita la resolución correspondiente, por ello se dicta nueva resolución N° 4 donde declaran la nulidad de dicho error y señalan fecha para audiencia el 28 de abril del año 2016, a hora 11:30 de la mañana.

9.- El 28/04/2016 se llevó a cabo la audiencia ante el Juzgado de Paz Letrado Itinerante donde se declara saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal, se admiten de la demandada los Boucher de depósitos de amortizaciones, con respecto a la pericia por no haber ofrecido en su contradicción los acuerdos adoptados ni muchos menos han cumplido con adjuntar los anexos pertinentes con los cuales realizar el peritaje es por ello se rechaza el pedido de la demandada. Ante este acto se les comunica a las partes que la causa se encuentra expedita para emitir resolución final.

10.- Con resolución N° 06 de fecha 05 de agosto de 2016 se dicta el auto correspondiente por el motivo que se ha acreditado la relación obligacional entre

las partes y no habiéndose demostrado que los ejecutados hayan efectuado el pago respecto al monto consignado en el pagare de fecha de vencimiento 08-04-2015, por el importe mencionado documento que al tener calidad ejecutiva adquiere todos los efectos que la ley otorga es por ello donde declaran infundada la contradicción formulada por la ejecutada ROSA ESQUIVEL IRRAZABAL, y ordenan llevar en adelante la ejecución hasta que los ejecutantes paguen la suma de **S/.57, 809. 21 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 21/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses correspondientes.

11.- De fecha 19/08/2016 la ejecutada Rosa Esquivel Irrazabal, interpone RECURSO DE APELACION, contra la resolución de auto de fecha, 05 de agosto de 2016, donde menciona que la decisión tomada le causa agravio y explica que en ningún momento se ha firmado el pagare por un préstamo por la suma indicada ya que solo firmo un pagare incompleto como garantía por que solo se dejó en blanco en la parte del número, importe, vencimiento e intereses por constituirse solo como garantía y que a la vez que por eso no resulta exigible la obligación contraída con su persona.

Menciona que no se le ha cursado comunicación o requerimiento de pago alguno tampoco y que no se ha anexado la hoja de resumen.

Bajo estos fundamentos la resolución apelada me causa agravio como lo mencionaba porque afecta el derecho de defensa y al debido proceso y que por ello la apelación que se interpone debe ser **CON EFECTO SUSPENSIVO**.

12.- Con Resolución N° 8 se resuelve conceder el recurso de apelación con efectos suspensivo interpuesto por la demandada Rosa Esquivel Irrazabal, y con Resolución N° 09 se señala fecha para **VISTA DE LA CAUSA** para el 16 de enero del 2017, con lo cual no se llevó a cabo la **VISTA DE LA CUSA**, porque ninguna de las partes se hizo presente pese que estaban debidamente notificadas.

13.- Mediante resolución N° 10 de fecha 31 de Mayo del 2017 se dicta **AUTO DE VISTA** declarando infundado el recurso de apelación contra la resolución N° 6 y **CONFIRMAN** la Resolución N° 06 (**AUTO FINAL**) en consecuencia se

ordena llevar en adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma de S/. 57,807.21 SOLES más los intereses correspondientes

BIBLIOGRAFIA

- Bermúdez, Alexander Rioja (2014) *Proceso Único de Ejecución*
Mecanismos de Ejecución y de defensa;
Gaceta civil & Procesal civil, Lima
Febrero.
- Carrión Lugo, Jorge (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*
Grijley, Lima.
- Chiovenda, Giuseppe (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*
Tomo I, 2ª edición, E.R.D.P., Madrid.
- E. Rosay, (1924), *Francesa Científica y Casa Editorial* pp. 441 al 443.
- Gutiérrez BerlinchE, Álvaro. (2003). “*Algunas reflexiones sobre el*
concepto de sumariedad”. En
Revista de Derecho Procesal.
No. 1-3.
- Hernández, Aguilar (1997). A; “*Instituciones de Derecho Mercantil*”
Tomo II 20ª ed. Editorial Mc Graw-Hill,
Madrid.
- Lama More, Héctor (2008). “*El estado de cuenta de saldo deudor en los*
procesos de ejecución de garantías reales.
¿Es parte del título de ejecución”. En:

Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 114, Gaceta Jurídica, Lima, marzo de, Pp143-447.

- Lafuente Torralba, Alberto José (2006). *La oposición a la ejecución*
Navarra: Editorial
Thomson – Civitas.

- Ledesma Narváez, Marianella (2009). *Jurisdicción y arbitraje. Lima:*
Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica del Perú. 2008
Comentarios al Código Procesal Civil,
T. III. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al proceso civil. Tomo I,*
Editorial Temis S.A., Santa Fe Bogotá.

- Romero, Julián Guillermo. *Estudios de Legislación procesal, Tomo IV.*
Lima: Librería.